

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA

SENTENCIA: 00020/2021

Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: F

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000221

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000110 /2020

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D^a:

Abogado:

Procurador D^a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (O.A.G.E.R.)

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador

S E N T E N C I A N ° 20/2021

En Salamanca, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por D^a. _____, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 110/2020** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución frente de fecha 22/01/20 por la que se inadmite la solicitud formulada por los demandantes interesando la nulidad de las liquidaciones giradas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

Consta como demandante D^a _____, D.

_____, y _____, representados por la Procuradora D^a _____ y defendida por la Letrada D^a _____; siendo demandado el **O.A.G.E.R.**, que comparece representado y defendido por la Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a _____, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Previa conformidad de las partes se acordó seguir la tramitación establecida en el Art. 78.3 LJCA.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **1.661,48 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución frente de fecha 22/01/20 por la que se inadmite la solicitud formulada por los demandantes interesando la nulidad de las liquidaciones giradas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que fallecido el padre de los recurrentes el Ayuntamiento giró, a consecuencia de la transmisión hereditaria del inmueble descrito en la demanda, la liquidación del IIVTNU. El importe autoliquidado fue ingresado de forma separada por cada hermano.

Invoca en apoyo de su pretensión: las STC de 16 de febrero de 2017, ya que en el presente caso es evidente que no existe incremento de valor en relación con el inmueble citado.

Por todo ello, solicita que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda en los términos que constan en su escrito, que se tiene por reproducido en aras de la economía procesal.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, se ha de comenzar señalando que en todo caso nos encontramos ante la impugnación de una resolución que inadmite la solicitud formulada por los recurrentes.

Así pues, de estimarse el presente recurso la única consecuencia -dado el carácter revisor de esta jurisdicción- sería la declaración de admisibilidad del recurso debiendo pronunciarse la Administración en cuanto al fondo de la solicitud que se le realiza.

Partiendo de esta premisa, lo acontecido, en síntesis, es que la parte demandante procede al pago del impuesto en período voluntario y con fecha 19/11/19 la demandada desestimó el recurso de reposición formulado contra las liquidaciones tributarias por considerarlo extemporáneo.

Sostiene la parte actora que lo presentado es una solicitud de devolución de ingresos indebidos que aún no se ha resuelto, limitándose a resolver los recursos presentados ante la negativa a dar respuesta y solución a la situación de los demandantes.

Para resolver la cuestión, como en numerosas sentencias se ha venido ya estableciendo por este Juzgado y el de igual clase de esta ciudad, la jurisprudencia es unánime en afirmar que no cabe la impugnación de una liquidación firme y consentida, ni la pretensión de devolución de la cuota ingresada cuando el ingreso se ha producido en virtud de un acto o liquidación que sean firme y consentidos, por cuanto la firmeza excluye cualquier pretensión de impugnación o devolución, incluso cuando aquellos

actos se hubieran dictado en aplicación de una norma anulada, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en la sentencia de 20 de febrero de 1989.

En este mismo sentido se pronuncia la STS -Sala Tercera- de fecha 18/05/20, estableciendo que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la **STC 59/2017** no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza".

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto no procede la condena en costas de ninguna de las partes; siendo este el criterio seguido por el TS en la sentencia precedentemente citada.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a D. , D^a y D. , representados por la Procuradora D^a n, frente a la **Resolución frente de fecha 22/01/20 por la que se inadmite la solicitud**



formulada por los demandantes interesando la nulidad de las liquidaciones giradas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; y declaro que la referida resolución es conforme a Derecho.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que NO cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.